

CCCF- Sala 2

CFP 2752/2016/6/CA5

“Bausili Santiago s/ procesamiento  
y embargo”

Juzg. Fed n° 7 – Sec. n° 13

//////////nos Aires, 5 de diciembre de 2023.

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Santiago Bausili -a cargo del Dr. Matías Cúneo Libarona- contra el auto dictado por el juez a través del cual dispuso el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado por hallarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública previsto en el artículo 265 del Código Penal, y mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

**II-** La defensa se agravia al considerar que este nuevo auto de mérito es una reedición del procesamiento dictado el 12 de abril de 2021, sin que se haya introducido ningún elemento de prueba que modifique el análisis que realizó esta Sala en su anterior intervención. En ese sentido, sostuvo que el *a quo* basó este pronunciamiento principalmente en la opinión de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, plasmada en dos dictámenes -de fechas 03/06/22 y 24/08/22- en los que se analizan los mismos hechos y constancias que fueran relevadas previamente.

**Los Dres. Martín Irurzun y Eduardo Guillermo Farah**

**dijeron:**

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



Cabe recordar que con fecha 12 de agosto de 2021, esta Alzada tuvo ocasión de examinar el mérito instructorio a instancias del recurso articulado por la defensa contra un anterior procesamiento dictado por el juez contra Bausili. En aquella oportunidad, tras analizar cada uno de los actos administrativos cuya participación le fuera reprochada, se concluyó -por mayoría- que tales constancias no permitían sustentar el reproche en la medida en que no evidenciaban, por su tenor o implicancias, que Bausili hubiese tenido incidencia en la selección, alcances o condiciones de las operaciones de las que participó el Deutsche Bank, elementos necesarios para afirmar que su actuación fue la exteriorización del interés que exige la norma penal.

En ese sentido se señaló que, sin perjuicio de lo resaltado por la Oficina Anticorrupción en el informe 2020-37202793-APN del 9 de junio de 2020 -que refiere al incumplimiento del deber de abstención en los términos de la Ley 25188, de exclusivo resorte administrativo-, la simple intervención de Bausili en puntuales providencias de trámite -con los alcances que cada una de ellas tuvo-, impedían sostener su responsabilidad en el hecho ilícito reprochado.

Tras ello, el *a quo* ordenó una serie de medidas para profundizar la investigación. En esta oportunidad y para resolver del modo que se examina, el juez sólo destacó los informes realizados por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas: en el primer dictamen realizó un análisis integral de los expedientes que habían sido estudiados en la resolución previa, añadiendo como novedoso el EX-00465568-APN-DMEYN#MH. Dicho expediente, fue tratado en su segunda intervención.

En conclusión, el citado organismo sostuvo que *“las actuaciones de Santiago Bausili resultan demostrativas de una clara voluntad de intervenir en distintos cursos de acción en beneficio de su ex empleadora. Ello surge tanto de la concurrencia a la formación de la voluntad administrativa en actos que la involucraban, como de la participación en reuniones de gestión de interés con sus autoridades o la emisión y recepción de comunicaciones*

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#394392903#20231205130518700

## *Poder Judicial de la Nación*

*electrónicas con integrantes del banco. De tal modo, las intervenciones identificadas encuadran en la acción típica “interesarse”, por lo cual -satisfechos los demás extremos de la figura, conforme ya fuera argumentado- su conducta queda subsumida en el artículo 265 del Código Penal.”.*

Asimismo, y sobre el expediente EX-00465568-APN-DMEYN#MH, indicó que *“se reitera que si bien no era la autoridad con competencia para la designación de las entidades financieras, su intervención en tanto Secretario de Finanzas, formaba parte del procedimiento tendiente a lograr la emisión del acto administrativo en tal sentido (que se materializó mediante la Resolución RESOL-2017-5-APNMF suscripta por el entonces Ministro de Finanzas, Caputo, de fecha 25 de enero de 2017 en el marco del expediente EX-2017-00637097-APNDMEYN#MH), no siendo su actuación un mero nexo administrativo sino una parte esencial del procedimiento (conforme funciones de la Secretaría de Finanzas Decreto N° 442/2016).”*

Atento a ello, el Sr. Juez de grado se valió de sus conclusiones y, junto al resto de las pruebas que obraban ya agregadas al expediente, resolvió del modo cuestionado por lo que se generó la presente incidencia.

Sin embargo, debe decirse que el cuadro probatorio no se ha visto modificado, manteniéndose el estado de incertidumbre que llevó, oportunamente, al dictado de un pronunciamiento expectante.

En ese sentido, es dable señalar que mientras las restantes diligencias no representaron ningún avance, el análisis efectuado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas no trajo un aporte probatorio, pues el expediente EX-00465568-APN-DMEYN#MH, que finalmente fuera anexado al EX-2017-00637097-APNDMEYN#MH ya analizado, no arroja elementos que refuercen la presunción en punto a que existió de parte del imputado el accionar delictivo que se le reprocha. Cabe aclarar que dicho expediente, a través del cual se elevaron a consideración del Ministro distintas

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#394392903#20231205130518700

propuestas, se inició en fecha 11/01/2017 mediante el informe IF-2017-00470412-APN-ONCP#MH emitido por la Contadora Susana Beatriz Casillas, Directora Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público y por la Coordinadora Ana Graciela Cabrera también de la Oficina Nacional de Crédito Público. Luego, tomo participación el Ministro de Finanzas mediante PV-2017-00471235-APN-MF, designó a los Bancos BBVA, Deutsche Bank, Citi, Santander, HSBC y JP Morgan, para realizar la emisión de títulos públicos en dólares estadounidenses a ser colocados en el mercado internacional. A partir de ello, se procedió a la prosecución normal del trámite, obrando la participación de Bausili recién en la providencia PV-2017-00907915-APN-SECF#MF de fecha 20/01/2017.

En ese acto administrativo, el encartado prestó conformidad a lo dictaminado por la ONCP en su informe de firma conjunta IF-2017-00886519-APN-ONCP#MF, mediante el cual las responsables de dicha oficina explicaron las tareas realizadas para la determinación de precio de colocación de títulos públicos con vencimiento a 5 y 10 años.

Sin dudas, esa participación en modo alguno puede considerarse reveladora del interés que exige la norma reprochada pues, nuevamente, para esa altura la decisión había sido tomada sin que se advierta que, con dicha providencia, el encartado estuviera exteriorizando interés alguno por la inclusión o modificación de los alcances de las operaciones otorgadas a favor del Deutsche Bank.

Conforme lo apuntado, y siendo que las constancias incorporadas tras la decisión de esta Alzada no poseen entidad como para modificar el criterio ya sentado, no cabe sino revocar lo decidido y estar a la falta de mérito oportunamente dictada. Tal nuestro voto.

**El Dr. Roberto José Boico dijo:**

Confirmaré nuevamente el procesamiento.

---

*Fecha de firma: 05/12/2023*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA*



#35449691#394392903#20231205130518700

## *Poder Judicial de la Nación*

En efecto, sobre los hechos que conforman la cuestión sometida a inspección, he tenido oportunidad de pronunciarme al examinar el procesamiento decidido entonces por el juez -conf. mi voto en minoría en la decisión adoptada en el incidente CFP 2752/2016/5/CA4, resuelto el 12 de agosto de 2021-.

Allí audité en profundidad cada una de las constancias recabadas concluyendo que el escenario probatorio existente acompañaba la hipótesis de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública que compone la teoría del caso.

A mi criterio, entonces, las diligencias que el magistrado ordenara en autos luego de aquella inspección vienen a robustecer el cuadro probatorio que pesa sobre el encartado, desde que los dictámenes de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas refuerzan aquella presunción y se añan a los restantes insumos fácticos que permiten tener por comprobada, con los elementos de convicción requeridos en esta etapa, la actuación interesada en los términos del artículo 265 del Código Penal.

La actividad realizada por Bausili en el marco del expediente agregado a estudio actualiza la constatación del desvío de la voluntad de la Administración Pública, confirmando así el interés evidenciado por el mismo en favor del Deutsche Bank, entidad a la cual se encontraba vinculado tanto desde lo personal -a partir del vínculo que mantenía con sus ejecutivos-, como desde lo económico -dada la tenencia accionaria que se extendió hasta agosto de 2018-. Su participación mantiene el carácter de necesaria para la ulterior elección de la entidad financiera como una de las autorizadas a colocar bonos de deuda pública Argentina, excediendo del mero conflicto de interés que ello conllevaba y su deber de abstención en función de lo establecido en la ley n° 25.188.

A partir de lo apuntado, conforme la valoración probatoria que efectué en la ocasión apuntada al inicio -a la cual me remito-, y en tanto la defensa técnica no expone argumentos que resientan la lógica allí seguida, ni

USO OFICIAL

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#394392903#20231205130518700

controvierte la adecuación normativa escogida por el juez, **voto por confirmar el procesamiento dictado.**

En virtud de cuanto surge del Acuerdo que antecede, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución dictada, **DEBIENDO** estarse respecto de Santiago Bausili a la falta de mérito dictada con fecha 12 de agosto de 2021.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO  
JUEZ DE CÁMARA  
(DISIDENCIA)

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CÁMARA

LAURA VICTORIA LANDRO  
SECRETARIA DE CÁMARA

Cn 46940; reg 51961

---

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#35449691#394392903#20231205130518700